

Radicación: 1100140030072021-00243-00

Accionante: PAUL ALEJANDRO RIVEROS ROA

Accionado: FISCAL 201 LOCAL DE BOGOTA Y POLICIA NACIONAL

HABEAS CORPUS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

(Hora: 11:30 A.M.)

ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso constitucional de HABEAS CORPUS instaurado por el señor PAUL ALEJANDRO RIVEROS ROA por conducto de su agente oficioso doctor RICARDO ROA GARCIA.

1. ANTECEDENTES:

1. En ejercicio de la acción constitucional que nos ocupa, el señor **PAUL ALEJANDRO RIVEROS PARRA**, identificado con la C.C. No. 1.010.233.945 de Bogotá, acudió a la jurisdicción por conducto del doctor RICARDO ROA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.506.478 y tarjeta profesional No. 152.057 del C.S.J., quien dijo ser su apoderado, sin embargo, y como quiera que no se acreditó esa condición, se le consideró para los fines de la acción como agente oficioso, y quien en su escrito solicitó que, una vez efectuadas las verificaciones del caso, se ordene su *“LA LIBERTAD INMEDIATA...”*, y se requiera al Fiscal 201 Local de Bogotá pues *“mantiene privado de la libertad PAUL ALEJANDRO RIVEROS ROA (sic)”*.

2. Efectuado el reparto de rigor, el asunto correspondió a esta oficina judicial, la que procediera a recibir dicha solicitud de amparo por el correo institucional a las 9:32 a.m., del día 18 de marzo del año que avanza, disponiendo, acto seguido, la admisión a trámite de aquella y ordenando las actuaciones que se estimaron pertinentes con miras al esclarecimiento de los

hechos, dentro de ellas la vinculación de la Fiscalía 201 Local de Bogotá y de la Policía Nacional.

3. En su contestación, refirió la FISCALIA 201 LOCAL que el accionante fue detenido el 17 de marzo a la 1:25 a.m., por el delito de daño en bien ajeno conforme se relacionó en el informe de captura en flagrancia, como en el formato de denuncia elevado por el patrullero DIEGO FERNANDO BENAVIDES y la entrevista al también patrullero JUAN DAVID MAZUERA, de forma que fue puesto a disposición de esa entidad a las 5:47 a.m. de ese mismo día, quedando registrado bajo el número de expediente 1100160000172021-1669, y habiendo sido asignado a esa dependencia, a partir de lo cual, se iniciaron las gestiones para impartir el impulso pertinente, primeramente aquellos denominados actos urgentes, tal como lo ordena la Ley 906 de 2004, de donde debe rendírsele un informe ejecutivo, a cargo de Medicina Legal y otras oficinas, como laboratorio de automotores o del investigador de campo de balística, de tal manera que a la fiscal le fue remitido el mencionado informe ejecutivo a las 20:24 de ese día, y estudiadas las diligencias, se dispuso la libertad del accionante a las 06:32 del 18 de marzo siguiente, siendo remitida la orden al correo electrónico de la policía que allí se detalla, habiéndole sido devuelto con el documento de libertad suscrito por el señor PAUL ALEJANDRO RIVEROS, lo que se reenvía a la asistente de fiscal para ser agregado al expediente, también habiéndose impartido orden de entrega de vehículo a la policía judicial.

Así igualmente, menciona que en este caso se respetaron todas las normas pertinentes de cara al procedimiento llevado a cabo, y en este sentido el artículo 28 de la Carta Política, los artículos 27, 297, 301 y 302 de la Ley 906 de 2004, es más, la libertad del accionante se dio mucho antes de fenecer las 36 horas que se tienen para resolver al respecto, por lo cual no puede ser compartida la aseveración de la presunta inoperancia del ente acusador.

4. Por su parte la POLICIA NACIONAL, una vez hizo un recuento de los hechos materia de la acción, indicó brevemente que el señor PAUL ALEJANDRO RIVEROS fue dejado a disposición de la URI LA GRANJA, UNIDAD INVESTIGATIVA SIJIN FISCAL 201 LOCAL por el delito de daños en bienes del Estado, luego de producirse su captura aproximadamente a la 1:15 a.m., del día 17 de marzo de 2021, que de acuerdo al informe rendido, se acudió

por parte de la policía al lugar de los hechos dado que, fueron llamados por disparos en la zona, incluso, conforme al mencionado documento que se allega como anexo, una vez en la zona advirtieron el vehículo de placas CDQ-280 de color rojo, al que le ordenaron hacer un pare, pero se hizo caso omiso y emprendió la huida, en cuyo intento arrolla a otro ciudadano que iba en bicicleta, sin embargo, se le dio alcance atravesando una motocicleta de las autoridades la que también tumba, obligando hacer uso del arma de dotación del patrullero pues, según manifestó sintió que corría peligro su vida, impactando una llanta del automóvil, y por lo cual el mismo queda en la acera de la avenida ahí descrita, luego de lo cual logran identificar a sus ocupantes, uno de ellos el conductor señor RIVEROS ROA, quien se tornó violento y agresivo y al intentar reducirlo agredió a golpes a uno de policías, lo que obligó a solicitar el apoyo de otras patrullas, destacando que el ciudadano propietario de la bicicleta manifestó no estar relacionado con los hechos y querer retirarse del lugar; y así, que con fundamento en dichas razones, no advierten haber vulnerado derecho alguno del señor PAUL ALEJANDRO RIVEROS, por lo cual solicitan ser excluidos de la presente acción.

5. Encontrándose el asunto en trámite de la vinculación de dichas entidades, el Dr. RICARDO ROA GARCIA, informó al correo institucional de esta sede judicial que, el señor PAUL ALEJANDRO RIVERO ROA ya había sido puesto en libertad.

2. CONSIDERACIONES

1. Acorde con lo dispuesto en la Constitución Política en su artículo 30, *“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por si o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”,* el que ha de cumplirse, previo el trámite preferente que desarrolla la Ley 1095 de 2006; mecanismo que es definido en esta normatividad como *“... un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine”.*

2. De ese precepto legal, fácil resulta concluir que la finalidad última de dicha acción es lograr que el capturado en forma irregular obtenga su libertad inmediata, si se estableciere la existencia de una detención ilegal; norma que por demás es clara al estipular taxativamente, los casos en los que procede; punto sobre el cual, la Corte Constitucional en sentencia T-260 del 22 de abril de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, precisó:

“... en suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de Hábeas Corpus en algunos de los siguientes eventos: (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.”

3. Prima facie, y al tenor del artículo 5 de la mencionada Ley 1095, considera el despacho que el material probatorio y con el que se fundamenta la presente decisión, es suficiente y permite dilucidar la cuestión a debatir, sin que se viere la necesidad de entrevistarse con la persona que impetró esta acción constitucional, máxime la emergencia sanitaria por la que atraviesa la ciudad y la comunicación que sobre su libertad se hizo.

4. Definido el marco dentro del cual se desenvuelve el litigio constitucional, y descendiendo al caso objeto de estudio, tiénese que, como se dijera anteriormente, fue la misma persona que formuló la solicitud de hábeas, quien informó al correo institucional de este despacho judicial que el señor PAUL ALEJANDRO RIVEROS ya había sido puesto en libertad, documento que se presume auténtico y veraz al tenor de lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, lo que de suyo genera los efectos jurídicos que le resultan inherentes, más cuando dicha circunstancia fue plenamente confirmada por la FISCALIA 201 LOCAL de Bogotá, quien indicó que luego de verificada la documentación a su disposición, que era menester proceder en ese sentido, todo lo cual entonces, acarrea una evidente carencia actual de objeto, lo que haría inane cualquier pronunciamiento jurisdiccional sobre la forma de actuar en

relación al aquí accionante, pues son asuntos que en este estadio o escenario, ya escapan a la órbita de la acción formulada, de manera que, se insiste, si es lo cierto que han cesado las causas que dieron lugar a la interposición del presente mecanismo, lo lógico es entender que ha tenido lugar u hecho superado, con lo que ello implica.

En efecto, así se ha dilucidado por la jurisprudencia desarrollada al respecto, concretamente para el ejemplo, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 22 de abril de 2009, dentro del expediente No. 1900122140002009-00098-01, refirió:

“... Del anterior concepto se deduce la notoria inviabilidad de la protección constitucional aquí reclamada, por cuanto la comprobación del cumplimiento de la orden de trasladar el imputado al lugar de su residencia, antes de proferirse la providencia de primera instancia, es circunstancia que torna inane el Hábeas Corpus formulado, por tratarse de un hecho superado, pues sería un completo disparate ordenar hacer lo que ya se realizó...”

De allí que, en consecuencia, este despacho deba denegar la solicitud de hábeas corpus efectuada por el señor PAUL ALEJANDRO RIVEROS ROA, como así se dispondrá.

5. Sin embargo, no sobra indicar que de acuerdo a lo también informado por la Fiscalía, en concordancia con los anexos documentales aportados, en últimas la situación del ciudadano sí se resolvió dentro del término habilitado para tal finalidad, sin que se observare conculcada alguna de sus garantías jurídicas, siendo así que precisamente resalta dentro de las pruebas documentales, la orden de libertad dada antes de fenecer las 36 horas de que trata la normatividad, cuestión que deja ver que incluso, bajo ese escenario, no se observa alguna de las eventualidades reseñadas por la jurisprudencia para la procedencia de la acción, situación que por su parte permite llegar a la misma conclusión ya acotada, se aclara, la negación de la presente acción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la presente acción de Hábeas Corpus, que promoviera el señor **PAUL ALEJANDRO RIVEROS ROA** identificado con la C.C. No. 1010.233.945, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes intervinientes en la acción de la referencia, por el medio más expedito y eficaz, precisándoles que, contra la presente providencia, procede la impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación conforme al artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

CÓPIESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA
JUEZ